

Subscription particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rls. vn.

Rls. vn.

Un mes. 9
Tres id. 24
Seis id. 48
Un año. 96

Un mes. 15
Tres id. 40
Seis id. 80
Un año. 160



BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1081.

El Sr. Comandante general de esta provincia me dice con fecha 20 del actual lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía me dice en oficio fecha de ayer lo que copio.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar diga á V. E., como lo verifico de su Real orden, que en lo sucesivo y hasta nueva disposición no se concedan licencias temporales á los individuos de las diferentes clases del ejército, y que regresen inmediatamente á sus cuerpos los que las estén disfrutando, debiendo entenderse sin embargo no comprendidos en esta medida los gefes y oficiales que en adelante las soliciten por enfermos, en el concepto de que S. M. quiere que para este caso cuiden muy especialmente los gefes de dichos cuerpos bajo su mas estrecha responsabilidad de que los interesados prueben y justifiquen completamente la indispensable necesidad que tengan de obtenerla para el único y esclusivo fin de re-stablecer su salud. Y por último que queden igualmente esentos de la espresada incorporacion á los cuerpos los gefes y oficiales que la estén disfrutan-

do actualmente en virtud de Real autorizacion. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que inserto á V. S. á fin de que se sirva mandar se publique por medio del boletín oficial para que llegue á noticia de los que se encuentren en el caso de la preinserta Real orden.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines espresados. Córdoba 23 de Setiembre de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 1038.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía en oficio 6 del corriente me dice lo que copio.—El Auditor de guerra á quien pasé la comunicacion de V. S. de 30 de Agosto último, consultando el lugar que deben ocupar en las reuniones de autoridades los Comandantes de armas, en 1.º del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—No teniendo noticias de que existiera ninguna Real orden en que previamente esté resuelta la duda que motiva la consulta del presente oficio, no puedo esponer un seguro dictamen acerca de ella, pareciendome únicamente que el Comandante de armas en las funciones cívicas á que asista debe ocupar el segundo puesto sin cederlo á ninguna persona, mientras que alguna categoría conocidamente superior á la suya no le obligue á otra cosa. En el caso de la consulta es indisputable que el Comandante de armas no debió ceder su puesto preferente al

promotor fiscal, que no es autoridad ni jefe de dependencia, y al juez de 1.^a instancia tambien será de negarsele, pues su categoría no es superior á la de un Comandante. Y habiendome con- formado con el dictamen inserto lo traslado á V. S. para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial, á fin de que llegue á conoci- miento de los Alcaldes de los pueblos de la provincia y demas autoridades á quienes corres- ponda.»

Y accediendo á los deseos de dicha autori- dad se inserta en este periódico oficial para in- teligencia de quienes corresponda. Córdoba 13 de Setiembre de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 1189.

Nota de las cantidades abonadas por la pa- gaduria militar de este distrito por los suminis- tros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil en el mes de Julio último, del importe del 2 por $\frac{3}{4}$ que corresponde al apoderado en Sevilla y á D. Ma- nuel Baena, recaudador y distribuidor en esta Capital, y del liquido que cada Ayuntamiento debe percibir.

PUEBLOS.	Total.		Líquido que deben percibir.	
	Rls.	vn.	2 p. ^r	$\frac{3}{4}$
Almodovar. . .	6	«	4	5 30
Belalcázar.. .	46 8	«	32	45 10
Benamejí. . .	11 8	«	8	11 «
Castro del Rio. .	3 24	«	2	3 22
Carlota. . .	1443 18	28	30	1414 22
Carpio. . .	817 23	16	12	801 11
Cabra. . .	6 13	«	4	6 9
Hinojosa. . .	1013 4	20	8	992 30
Lucena. . .	559 2	11	6	547 30
Montoro. . .	188 27	3	26	185 1
Montilla. . .	396 32	7	32	389 «
Pozoblanco. . .	263 19	5	10	258 9
Pedro Abad. . .	46 1	«	32	45 3
Puente Genil. .	12 32	«	8	12 24
Rambla. . .	645 2	12	30	632 6
Santa Eufemia. .	842 12	16	28	825 18
Viso. . .	29 22	«	20	29 2
Villa del Rio. .	925 7	18	18	906 23
Villaharta. . .	23 2	«	16	22 20
	7.280 18	145	20	7.134 32

Las antecedentes cantidades obran en me- tálico en la Depositaria de este Gobierno polí- tico, de donde las recogerán las personas que los Ayuntamientos autoricen.

Lo que participo á VV. para su intelligen- cia y efectos consiguientes.

Córdoba 16 de Octubre de 1848.—Pedro Galbis.—Sres. de los Ayuntamientos contenidos en la nota.

Circular núm. 1174.

No queriendo perdonar medio alguno para

que los Ayuntamientos de esta provincia puedan adquirir el Código y manual de administracion, policia, construccion, mejoras y conservacion de los caminos vecinales, pues su lectura interesa sobre manera para mejor obtener el fin que se promete el Gobierno de S. M. llevando á debi- do efecto el Real decreto de 7 de Abril último sobre el particular, he venido en autorizar á los Alcaldes para que de las consignaciones de gas- tos imprevistos puedan satisfacer el importe del espresado manual que será de abono en las cuen- tas de propios del presente año.

En este supuesto cada Alcalde comisionará persona que reciba de Depositaria un ejemplar de dicha obra, cuidando de que esto tenga efec- to á la mayor brevedad posible.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 18 de Octubre de 1848.—Pedro Galbis.—Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Circular núm. 1166.

Habiendo desertado de la ciudad de Sevilla el cabo 2.^o del 3.^{er} batallon del regimiento in- fanteria de la Constitucion Francisco Gonzalez, hijo de otro y de Angella Guillot, natural de Valencia, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes, individuos de seguridad pública y guardia civil de esta provincia, prac- tiquen las mas activas diligencias para su bus- ca y captura, remitiendolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia que lo reclama. Córdoba 14 de Octu- bre de 1848.—Pedro Galbis.

Señas.

Pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, co- lor sano, nariz regular, barba clara, y boca re- gular.

Circular núm. 1167.

Habiendo desertado del presidio de Grana- da el confinado José de Raya, hijo de otro y de Ana Maria Muñoz, natural de Cuevas Altas, y vecino del mismo, de estado soltero, y de oficio del campo, cuyas señas personales se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes, individuos de seguridad pública y guardia civil de esta pro- vincia, practiquen las mas activas y eficaces di- ligencias para su busca y captura, remitiendolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Gefe político de Granada por quien es reclamado. Córdoba 14 de Octubre de 1848.—Pedro Galbis.

Señas.

Estatura corta, edad 20 años, pelo casta- ño, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, cara regular, color blanco.

Circular núm. 1177.

Habiendo desertado el soldado del regimien-

to caballeria de Almansa Vicente Tomas Peña, hijo de Pedro y de Antonia, de las señas del finel, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su busea y captura, remitiendolo en caso de ser habido á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia por quien es reclamado. Córdoba 18 de Octubre de 1848. — Pedro Galbis.

Señas.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba ninguna, color sano, de oficio labrador, estado soltero y natural de Cortes de Arenosa.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1198.

La Direccion general de contribuciones indirectas, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«Ha llegado á conocimiento de esta Direccion general que en varios pueblos de diferentes provincias, en los cuales se halla establecida la contribucion de consumos con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á la tarifa adjunta al de 25 de Febrero de este año, ocurren frecuentemente dudas y se suscitan dificultades para el adeudo y exaccion de los derechos que deben satisfacer á la Hacienda pública los fabricantes de aguardientes, los negociantes ó especuladores en grueso que tienen establecidos depósitos domésticos, y los traficantes con puestos públicos de venta al por menor de los mismos líquidos, por los que unos y otros venden para el consumo de los pueblos en que radican sus respectivos establecimientos.

Las dudas y dificultades indicadas deben entorpecer necesariamente las operaciones administrativas, en daño del servicio siempre, y las mas de las veces en perjuicio de los legítimos derechos que corresponden á la Hacienda sobre el consumo de aguardientes. A evitar, pues, lo uno y lo otro conviene que la Administracion se dedique con esmero y perseverancia. Y aun cuando al efecto pudiera considerarse suficiente la exacta aplicacion de las reglas prescritas en el mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para fiscalizar la fabricacion de los aguardientes, para intervenir las introducciones, extracciones y ventas, para reconocer las tres clases de establecimientos referidos, para las liquidaciones y cobro de los derechos, y para la imposicion de las penas corporales ó pecuniarias en los casos que el mismo Real decreto determina; no obstante todo esto, como por los fabricantes é introductores de aguardientes no se comprendan, al parecer, las expresadas reglas en el sentido en que estan escritas, la Direccion ha creído necesario explicarlas para fijar su inteligencia y

facilitar su cumplimiento, partiendo, no solo de la letra, sino tambien y mas principalmente del verdadero espíritu que domina en las reglas mismas.

Así que, si bien es cierto que para formar los cargos respectivos á los fabricantes por el producto de sus fábricas, á los especuladores en grueso y á los traficantes al por menor por las introducciones que hagan para sus depósitos y puestos públicos de venta, deben atenderse las Administraciones á los derechos que segun tarifa correspondan á los aguardientes en proporcion á los grados que tengan cuando se concluya la fabricacion ó cuando se introduzcan; tambien lo es que el principio fundamental del Real decreto, ó sea el de la ley vigente del impuesto, consiste en que los derechos se cobren sobre el consumo de la especie. Por lo tanto deberán considerarse interinos dichos cargos, y sujetos para la rectificacion y para la exaccion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes desde la fecha del registro en las fábricas y de la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la extraccion para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las tres clases de establecimientos.

El cumplimiento de esta regla, tal como la Direccion la explica y fija, no perjudica ni coarta la conveniente libertad que necesitan y deben tener los fabricantes y traficantes para el movimiento, beneficio y rebaja de los aguardientes en los depósitos y puestos públicos de venta; pero á unos y á otros les impone el deber de avisar á la Administracion siempre y cuando que el resultado de dichas operaciones pueda influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento ó disminucion de la cantidad de los aguardientes, porque con arreglo á estas circunstancias, y con conocimiento é intervencion de los que se extraigan para otros pueblos, y de los que se vendan para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos, se deberán modificar los cargos que se hubiesen hecho y exigir los derechos que correspondan.

El dar el aviso es un precepto de la ley, cuyo cumplimiento obliga á los fabricantes é introductores bajo las penas sancionadas por la misma; es ademas una necesidad de la cual no pueden ni deberán prescindir en ningun caso las Administraciones, pues que solo así llegarán á conocer con exactitud el movimiento de los aguardientes en su produccion, tráfico y consumo, y lo que la Hacienda pública tiene derecho de exigir por el último de estos tres conceptos para hacerlo efectivo.

De conformidad con las explicaciones que preceden, ha acordado la Direccion fijar las reglas administrativas siguientes: 1.ª Que los cargos que formen las Administraciones á los fabricantes por el producto de sus fábricas, á los negociantes ó especuladores en grueso y á los traficantes de puestos públicos de venta al por menor por las introducciones que hagan,

se consideren interinos y sujetos para la rectificación y para la exacción de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes en su cantidad y grados desde la fecha del registro en las fábricas y de la introducción en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la extracción para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos.

2.^a Que los fabricantes, especuladores en grueso y traficantes al por menor tienen obligación de avisar á la Administración siempre y cuando que quieran beneficiar ó rebajar los aguardientes, y que el resultado de las operaciones que intenten pueda influir de algun modo en la alteración de los grados ó en el aumento de la cantidad de dichos líquidos. Y

3.^a Que si no dieren el expresado aviso con la oportunidad que la ley exige para que pueda rectificarse el cargo; si de los reconocimientos que las Administraciones practiquen resultare haberse verificado las referidas operaciones, y si de ellas aparece que existen en los establecimientos aguardientes en mayor cantidad ó de diferentes grados que los registrados, incurrirán en la pena del comiso de la totalidad de la especie y en la multa equivalente al duplo del derecho, con arreglo al artículo 64 de la ley, puesto que la falta del aviso arguye la de respeto á los preceptos de la ley misma, revela un conato de fraude é imposibilita ejercer la intervención necesaria para evitarlo.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la misma Dirección, previniéndole se sirva publicar las tres expresadas reglas en el Boletín oficial de esa provincia para que lleguen á conocimiento de los interesados, de los pueblos y de los que deseen tomar parte en los arriendos de los derechos de consumos, ahora que es la época crítica de la celebración de encabezamientos y arrendamientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.»

Lo que se inserta en el boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Córdoba 21 de Octubre de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1196.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, se proveerán por oposicion desde el dia 20 del mes de Noviembre venidero, las escuelas cuya dotacion asi lo ecsige y se encuentran vacantes en esta provincia, á saber.

La escuela pública superior de la villa de la Rambla, dotada en la actualidad con la cantidad de 2500 rs. y á cuyo maestro pertenece la consignacion de 6666 con 22 mrs. que cobrará tan luego como se apruebe el espediente de recursos que está entablado para poder satis-

facerla.

La de maestra de niñas de la ciudad de Montilla con la cantidad de 3333 rs. con 10 mrs. vn.

Los sujetos que aspiren á oponerse á estas plazas se suscribirán con seis dias por lo menos de anterioridad en la Sria. de esta comision provincial. Para cuyo efecto presentarán los documentos siguientes.

1.^o Su fé de bautismo legalizada para acreditar que tiene 21 años por lo menos de edad.

2.^o El título que tenga ó una certificacion legalizada del mismo.

3.^o Certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Los ejercicios de oposicion se harán conforme al programa dado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 2 de Noviembre de 1847 y publicado en el núm. 48 de este periódico, respectivo al Viernes 21 de Abril del corriente año.

Los actos de oposicion de las maestras consistirán en tres ejercicios, el 1.^o que durará una hora se limitará al reconocimiento de las labores y á preguntas de las ecsaminadoras sobre la manera de hacerlas y enseñarlas con mas perfeccion, y sobre los deberes de una maestra con respecto á las autoridades, á los padres y á las niñas. El 2.^o consistirá en hacer una plana y analizar un párrafo que se dicte, cuyos escritos servirán para unirse al espediente y formar la censura, y en una ligera prueba sobre la lectura en prosa y verso. En el 3.^{er} ejercicio se preguntará acerca de religion y moral, lectura, escritura y cuentas hasta la division de pequeñas cantidades por divisiones simples, acerca de las labores mas usuales del bello sexo y sobre las nociones de gramática castellana y ortografía y algunas cuestiones relativas al gobierno y régimen de las escuelas.

Por último, los maestros actuales de las escuelas públicas que quieran optar á la mejora de su dotacion, la solicitarán sujetandose á un examen extraordinario ante el tribunal de censura en la misma época de las oposiciones.

Córdoba 19 de Octubre de 1848.—C. P., Pedro Galbis.—Francisco de Borja Pabon, Srio.

Circular núm. 1207.

D. Juan de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que por disposicion del mismo se saca á pública subasta el derecho de 6 rs. por cada cerdo que se degüelle en la jurisdiccion de esta villa y que al vivo pese de 3 arrobas para arriba, cuyo contrato dará principio desde luego y finará en 31 de Mayo de 1849: los dias señalados para su remate son el 2 y 29 del presente y 5 de Noviembre venidero á las 10 de su mañana en las casas capitulares. Espiel 14 de Octubre de 1848.—Juan de la Torre.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1848.